

Pres: Gabriel J. Tabares



Carlos H. Zapata - Coordinador

PROYECTO DE ACUERDO No. #007

7060

Feb 17 DE 2012
(Acuerdo #009)
II - 26 - 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 009 DEL 27 DE ABRIL DE 2011"

El Concejo Municipal de Bello, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 3 y 6 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el artículo primero del Acuerdo Municipal No. 009 del 27 de abril de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO – CREACIÓN: Establézcase la Sobretasa Bomberil en el Municipio de Bello, sobre el Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, a partir de la vigencia del presente Acuerdo Municipal, con sujeción a la autorización legal conferida por el parágrafo del artículo 2 de la Ley 322 de 1996, como recursos para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Bello.



ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo segundo del Acuerdo Municipal No. 009 del 27 de abril de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO - HECHO GENERADOR.- Constituye hecho generador de esta Sobretasa el ejercicio de una actividad económica (comercial, industrial y/o de servicios) en el Municipio de Bello.

ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese el artículo tercero del Acuerdo Municipal No. 009 del 27 de abril de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO - SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica contribuyente del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO CUARTO: Modifíquese el artículo quinto del Acuerdo Municipal No. 009 del 27 de abril de 2011, el cual quedará así:

↓ **ARTÍCULO QUINTO - BASE GRAVABLE.** Constituye la base gravable de la Sobretasa Bomberil el valor ^{del impuesto mensual} ~~mensual efectivamente recaudado~~ por concepto de impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros. *del impuesto mensual liquidado.*

ARTÍCULO QUINTO: Modifíquese el artículo sexto del Acuerdo Municipal No. 009 del 27 de abril de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEXTO - TARIFA. - La tarifa será del tres por ciento (3%) de la base gravable establecida en el artículo quinto del presente Acuerdo Municipal.

constituye la base gravable de la sobretasa bomberil el valor efectivamente mensual recaudado por concepto de impuesto de industria y comercio y su complementarios de avisos y tableros

Traslada de copia de la resolución de Bello la cual es el documento.



ARTÍCULO SEXTO: Modifíquese el artículo séptimo del Acuerdo Municipal No. 009 del 27 de abril de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO SÉPTIMO – RECAUDO: El recaudo de la Sobretasa Bomberil estará a cargo de la Secretaría de Hacienda por medio de la Tesorería Municipal en el momento en el que el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros sea pagado. ✓

PARÁGRAFO: Los recursos recaudados por la Tesorería Municipal correspondientes a la sobretasa ^{bomberil} serán trasladados al fondo cuenta denominado "Fortalecimiento del programa de bomberos". ↘

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acuerdo Municipal rige a partir de su sanción y publicación legal.

Proyecto de Acuerdo Municipal presentado por,

ÁNGELA MARÍA MORALES URIBE
Alcaldesa (E) Municipio de Bello



EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a consideración de esa Corporación edilicia, el Proyecto de Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 009 DEL 27 DE ABRIL DE 2011", con fundamento en lo siguiente.

De acuerdo a las normas constitucionales y legales vigentes, la prevención de incendios y desastres que afecten la vida, integridad y bienes de los bellanitas es una responsabilidad, tanto de las autoridades legalmente establecidas, como de de sus habitantes, lo que llevó al Municipio de Bello a crear mediante el Acuerdo Municipal No. 009 del 27 de abril de 2011, la sobretasa bomberil en nuestra Ciudad, teniendo presente que es al Estado, y en nuestro caso, al Ente Territorial Municipal a quien corresponde prestar directa o indirectamente el servicio de prevención y atención de desastres, y más exactamente contar con un cuerpo de bomberos, servicio prestado en gestión indirecta en nuestra Ciudad por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Bello, entidad sin ánimo de lucro y de reconocida trayectoria e idoneidad.

Debemos resaltar, la labor que desde hace tiempo viene adelantando el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Bello en materia de control de incendios, rescate de gente, inundaciones y demás calamidades, lo que exige y amerita que se destine año tras año, una cantidad estable de dinero que les permita cumplir con su función y mejorar en sus servicios.

Toda vez que la Administración Municipal, afronta limitaciones financieras, entre ellas las impuestas por la Ley 617 de 2000, no le es posible en este momento asumir la prestación directa del servicio, motivo por el cual, como se expuso anteriormente, debemos recurrir a la prestación indirecta del servicio a través de la



mencionada Institución, tal y como lo autorizan de forma expresa los artículos 1 y 2 de la Ley 322 de 1996, "Por la cual se crea es Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones".

La citada norma establece en el parágrafo del artículo 2, la posibilidad de que el Consejo Municipal, a iniciativa del Alcalde, imponga una sobretasa sobre los Impuestos Municipales, para que con los recursos obtenidos se financie total o parcialmente la dotación, funcionamiento y desarrollo de los Cuerpos de Bomberos, en nuestro caso el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Bello, la cual fue establecida en el Acuerdo Municipal No. 009 del 27 de abril de 2011, sobre los impuestos de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, y también sobre el predial unificado.

Para cumplir con este objetivo, se presentó ante el Honorable Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo para establecer esta sobretasa en nuestra Ciudad, con cargo a los recursos obtenidos del recaudo del Impuesto de Industria y Comercio, sin embargo dicho Proyecto fue modificado por el Concejo Municipal con autorización de la Administración, estableciendo como sujetos pasivos a los responsables del pago del impuesto predial unificado de forma conjunta con los responsables del impuesto de industria y comercio, con su complementario de avisos y tableros, cada uno con un monto equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable establecida.

Como se ha señalado, para poder llevar a cabo el proceso de fortalecimiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Bello en nuestra Ciudad, de manera real y concreta, se requiere contar con los recursos económicos necesarios para lograr la adquisición de infraestructura física y tecnológica adecuada a las necesidades del servicio esencial de prevención y extinción de incendios, teniendo en cuenta



que existe plena autorización legal para hacerlo con fundamento en la citada Ley 322 de 1996, observando además los preceptos establecidos por las diferentes normas tributarias.

Además de lo anterior ha sido un clamor generalizado de la sociedad bellanita, el solicitar que dicha sobretasa sea ligada a un solo impuesto, pues muchos comerciantes que ejercen su actividad en el establecimiento de comercio de su propiedad manifiestan su inconformidad aduciendo que están siendo cargados con una doble tributación.

Los argumentos anteriores nos llevan, respetuosamente, a plantear nuevamente nuestra posición inicial de relacionar la ~~Sobretasa~~ ^S ~~Bomberil~~ ^B con un solo impuesto, el de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y en un porcentaje equivalente al tres por ciento (3%), pues es más equitativo que toda la población que ejerce una actividad económica, sea quien colabore con la financiación del servicio, teniendo presente que al momento de una emergencia los Bomberos Voluntarios de Bello prestan su servicio en todo nuestro territorio, máxime que con el nuevo avalúo catastral se espera un incremento en el valor a pagar por concepto de impuesto predial unificado:

Por lo expuesto, respetuosamente solicito al Concejo Municipal de Bello, que previo el trámite respectivo, apruebe la presente iniciativa con fundamento en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

Atentamente,

ÁNGELA MARÍA MORALES URIBE
Alcaldesa (E) Municipio de Bello

(Handwritten notes)

RD 200/11
II-16-2012
4:50 PM

Todo

Bello, febrero 20 de 2012

Señores
COMISION DE ASUNTOS ECONÓMICOS
Concejo de Bello.

Asunto: Informe de ponencia PA 007 DE 2012 "Por medio del cual se modifica el Acuerdo 009 del 27 de abril de 2011"

Agradezco de antemano al señor Presidente de la corporación Doctor NICOLAS MARTINEZ GONZÁLEZ por darme la oportunidad de ser ponente del presente proyecto de Acuerdo.

Hoy nos presenta la Administración Municipal el Proyecto de Acuerdo antes mencionado, que constituye una modificación al Acuerdo 009 de 2011, el cual aprobamos por mayoría absoluta en el período anterior, pues no solo la Ley nos permite a las corporaciones de elección popular, como es el Concejo, aprobar los Acuerdos que a iniciativa del ejecutivo se presenten con el fin de establecer un impuesto para contribuir con la función Bomberil en nuestro municipio, es así como expresa el artículo segundo de la Ley 322 y en especial su párrafo tal facultad, así:

ARTÍCULO 20. La prevención y control de incendios y demás calamidades conexas, a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio público esencial a cargo del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional, en forma directa o por medio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación y las regulaciones generales.

Los Departamentos ejercen funciones de coordinación; de complementariedad de la acción de los distritos y municipios; de intermediación de éstos ante la Nación, para la prestación de servicio y de contribución a la cofinanciación de proyectos tendientes al fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos.

Es obligación de los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas, la prestación del servicio a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales o mediante la celebración de contratos para tal fin, con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

PARÁGRAFO. Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del Alcalde, podrán establecer sobretasas o recargos a los Impuestos de Industria y Comercio, Circulación y Tránsito, Demarcación Urbana, Predial, Telefonía Móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

Para aquel entonces, el Concejo obrando de buena fe, y considerando la necesidad de apoyar a este importante cuerpo de hombres voluntarios, que día a día exponen sus vidas y su integridad física, por el bienestar de todos los habitantes de nuestro municipio, decidió cargar con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros con un porcentaje del 1.5% y sobre el impuesto Predial igualmente con una carga del 1.5%, los cuales representarían un beneficio importantísimo para este sector. Sin embargo la comunidad Bellanitas ha solicitado ante la Administración, que este impuesto sea recaudado solamente por el gravamen al impuesto de Industria y Comercio y excluir el de

predial. Si bien es cierto el parágrafo del artículo segundo de la Ley 322 de 1996, nos da la alternativa de varios impuestos, esta es interpretativa en el sentido que se pueda establecer sobre uno solamente o sobre varios, es más, en municipios como Montería, donde se impone el tributo a varios impuestos, o en Vélez Santander donde se tributa sobre industria y comercio y Predial, manifiestan la viabilidad de esta "Doble tributación", lo que se pretendió con el Acuerdo 009 de 2011, era dividir las cargas en materia tributaria y establecer como beneficiarios no solamente a los comerciantes e industriales del municipio, sino también a los propietarios de inmuebles, pero haciendo caso al clamor de nuestra comunidad, y conociendo hoy la realidad financiera, el aumento del Impuesto Predial y las cargas impositivas, para estas personas, nos acogemos a la iniciativa de la Administración municipal en el sentido de solo cargar sobre el impuesto de industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros, la ~~Sobretasa Bomberil~~ en un 3% y en ese sentido modificar el Acuerdo 009 de 2011.

Hoy lo importante es dejar claro que con el buen recaudo de este impuesto, su destinación se convierte en la tranquilidad de todos los bellanitas, pues con ellos se logrará la eficiencia, eficacia y profesionalismo de nuestros Bomberos Voluntarios de Bello.

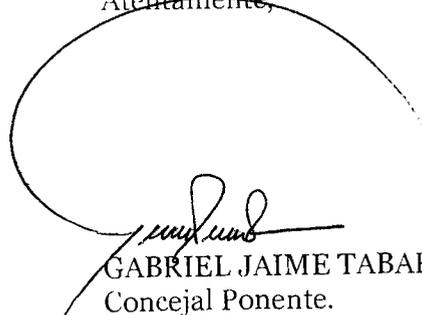
Es importante manifestarle a los Corporados, una modificación sustancial en el Artículo Cuarto, que Modifica el Artículo Quinto del Acuerdo 009 de 2011, en el sentido que la Base Gravable se realizará sobre lo que mensualmente se liquide y no sobre lo que efectivamente se recaude, por lo tanto el Acuerdo en su artículo cuarto quedaría así:

"ARTICULO CUARTO: Modifíquese el Artículo quinto del Acuerdo Municipal 009 del 27 de Abril de 2011; el cual quedará Así:

ARTICULO QUINTO: BASE GRAVABLE. Constituye la base gravable de la sobretasa Bomberil, el valor mensualmente liquidado por concepto de impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisios y tableros.

Por lo anterior deseo manifestarle a todos los corporados, de la Comisión, de Asuntos Económicos y a la plenaria en general, me acompañen con su voto positivo para convertir este proyecto de Acuerdo en Acuerdo Municipal.

Atentamente,



GABRIEL JAIME TABARES BAENA
Concejal Ponente.

todo

INFORME DE COMISIÓN

PROYECTO DE ACUERDO 007 DEL 17 FEBRERO DE 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 009 DEL 27 DE ABRIL DE 2011”.

La Comisión de ~~Asuntos~~ ^A ~~económicos~~ ^e se reunió el día 22 de febrero de 2012, con el fin de dar trámite al primer debate del ~~proyecto~~ ^p de Acuerdo antes mencionado.

La secretaria de la comisión informa que se cumplió con los requisitos exigidos por la ley 136 y el reglamento interno, tal como se preceptúa en el capítulo III “PRIMER DEBATE”, artículos 63 al 86. ~~TERMINA CASSETEN° L~~

Inicio (11/2)

El proyecto de Acuerdo fue aprobado por la mayoría de los Concejales que conforman la comisión de asuntos económicos, en forma nominal y pública presentado la siguiente modificación: modifíquese el artículo cuarto el cual quedará así: “modifíquese el artículo quinto del Acuerdo Municipal N° 009 de abril de 2011, el cual quedará así: ARTÍCULO QUINTO: BASE GRAVABLE. Constituye la base gravable de la sobretasa Bomberil el valor mensual liquidado por concepto de impuesto de industria y comercio y su complementario de aviso y tableros”.

La Comisión de asuntos económicos espera que dicho proyecto sea acogido en su segundo debate.

Asistieron a dicha comisión:

- JEAN LEE PAVON ZAPATA X
- FRANCISCO ECHEVERRY C X
- NUBIA ESTELLA SUAREZ CARO X
- GABRIEL JAIME TABAREZ BAENA X
- MAURICIO ALBERTO MEJIA OCAMPO X
- NICOLAS MARTINEZ GONZALEZ X
- CARLOS MARIO ZAPATA MORALES X
- LUIS CARLOS HERNANDEZ X
- NICOLAS ALZATE MAYA X

NICOLAS A. URIBE VASQUEZ
Secretario de la Comisión

1/2
7

Bello, febrero 20 de 2011

Señores
HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO
Ciudad.

CONCEPTO JURÍDICO SOBRE LEGALIDAD DEL PROYECTO 007 DE FEBRERO 17 DE 2012, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL 009 DEL 27 DE ABRIL DE 2011"

1. FUNDAMENTO JURÍDICO

La iniciativa se sustenta en las siguientes normas: Constitución Política de 1991, Decreto-Ley 1421 de 1993, Ley 322 de 1996 y el Acuerdo Distrital 22 de 1998.

NORMAS CONSTITUCIONALES

1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

Artículo 1°. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. (Subrayado fuera de texto)

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

El artículo 338 de la Constitución Política de 1991 estableció que:

"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos". (Subrayado fuera de texto).

Se incorporó así en nuestro ordenamiento jurídico los siguientes principios fundamentales:

A. Principio de representación del tributo: Según el cual, no habrá tributo sin representación popular, es decir, que en Colombia solamente tienen competencia tributaria: El Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales.

2. JURISPRUDENCIA:

Sobre dicho principio se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"El principio político según el cual no hay tributo sin representación también está garantizado constitucionalmente cuando hay participación de autoridades del orden territorial pues las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son igualmente corporaciones públicas de elección popular, cuyas decisiones están dirigidas a ser cumplidas por los habitantes de las respectivas entidades territoriales." (Sentencia C-227/02)

De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha precisado que:

"(.) solamente las corporaciones de elección popular mencionadas están autorizadas, en tiempo de paz, para imponer contribuciones fiscales o parafiscales. Igualmente, ha sostenido que si bien las entidades territoriales pueden establecer tributos los actos correspondientes deben sujetarse a la Constitución y respetar los parámetros fijados por el legislador." (Sentencia C-488/02)

B. Principio de legalidad del tributo: Según el cual, toda norma que cree una carga impositiva debe contener claramente todos los elementos esenciales del mismo, a saber: Sujeto activo, sujeto pasivo, hecho gravable, base gravable y tarifa. Por tanto, toda norma tributaria debe ser predeterminada y cierta.

SENTENCIA C-433 DE 2000

"De igual manera, el artículo 313 de la Constitución confía a los concejos municipales lo que también se aplica a los distritos (Capítulo 4 del Título XI de la Carta), la atribución de "votar, de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y gastos locales" (Numeral 4. Subraya la Corte).

Pero, correlativamente, el principio de descentralización y el carácter autónomo que la Constitución otorga a las entidades territoriales (artículo 1 C.P.) evitan que el legislador pueda copar íntegramente la atribución estatal de introducir y regular los tributos que nutren las arcas de dichos entes, vaciando de contenido la función constitucional que a ellos corresponde.

Por ello, no se avendría a la Constitución una norma legal que desplazara por completo el margen de apreciación y decisión de dichas corporaciones, para establecer en forma absoluta todos los elementos de los tributos seccionales y locales.

Y eso, al contrario de lo que sostiene la accionante en el presente juicio de constitucionalidad. No se olvide que, cuando se confieren autorizaciones por el legislador a las corporaciones territoriales para establecer tributos y se les indican las pautas dentro de las cuales pueden hacerlo, el interés primordial en la definición de los correspondientes gravámenes y su destinación -no nacional-obligan, dentro del esquema concebido en la Carta, a una necesaria participación de cada entidad en la adopción de las políticas económicas internas, según sus necesidades, prioridades y recursos. A ellas compete, por tanto, estatuir, de modo directo y particularizado, las cuantías, proporción y características del tributo que han de recaudar y utilizar según el derecho que implica su autonomía fiscal, garantizada en la Constitución.

De ahí que el artículo 338 de la Constitución no agote en la ley el poder de imposición que al Estado corresponde, y que, por el contrario, señale directamente

a las ordenanzas y acuerdos como actos capaces de imponer contribuciones fiscales o parafiscales".

En la parte resolutive de esta Sentencia la Corte Constitucional declaró exequible el Parágrafo Segundo de la Ley 322 de 1996 en su integridad.

3. FUNDAMENTO LEGAL

3.1 LEY 322 DE 1996:

Norma por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. La prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio público esencial a cargo del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa o por medio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación y las regulaciones generales.

Los Departamentos ejercen funciones de coordinación; de complementariedad de la acción de los distritos y municipios; de intermediación de éstos ante la Nación para la prestación de servicio y de contribución a la cofinanciación de proyectos tendientes al fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos.

Es obligación de los distritos, municipios y entidades territoriales indígenas la prestación del servicio a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales o mediante la celebración de contratos para tal fin, con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Parágrafo. Los Concejos Municipales y Distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil".

4. NORMATIVIDAD REGLAMENTARIA:

4.1. ACUERDO MUNICIPAL N° 033 de noviembre 19 de 2005 en su

"Artículo 58. Iniciativa: Puede presentar Proyectos de Acuerdo: (Art. 71, Ley 136 de 1994).